

AUTO No. 604 _____
76233-40-899001-2010-00156-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

1 OBJETO.

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 713 fechado el 11 de octubre de 2016, proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por los señores EDUI CASTILLO y CONCEPCION RIVERA.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Decisión de Primera Instancia.

Mediante el auto apelado, el juzgado dispuso negar el mandamiento de pago, por cuanto el título base de ejecución no cumple los requisitos prescritos en el artículo 422 del C. G. de. Proceso, providencia contra la cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual, procediendo el A-quo a mantener la decisión inicialmente tomada y en consecuencia conceder el recurso de apelación.

2.2 Fundamentos del recurso.

Al sustentar la alzada, el apoderado de la demandante indica que el Juzgador de primera instancia no le dio valor jurídico a la exigencia del pago de la suma de \$3.000.0000,00 por considerar que el título no es exigible, por otro lado hace referencia, que el mencionado título si cumple con los requisitos mencionados en el artículo 422 ibídem.

Sostiene que el a-quo en la sentencia proferida resolvió declarar nula la promesa de contrato de permuta suscrita el 31 de marzo de 2004 y decretó las devoluciones mutuas entre las partes respecto a la entrega de bienes, que se dedicó a tratar la nulidad del acto jurídico y que las cosas tenían que volver a su estado natural, sin tener en cuenta que el dinero entregado por los ejecutantes esto es la suma de \$3.000.000,00 constituían arras del contrato que firmaron las partes, por tanto el demandante Idelfonso Martínez estaba en la obligación de restituir la mencionada suma de dinero a los demandados Edui Castillo y Concepción Rivera.

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno

inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia impugnada.

3.2 El auto apelado es susceptible de tal recurso, por mandato del numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otro lado el artículo 422 ibídem, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el o de su causante.

Sobre el contenido de los títulos ejecutivos, expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial: "El título ejecutivo debe demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que no implique actividad u omisión diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen" (subraya el Juzgado).

Significa entonces, que para poder ejecutar para el cumplimiento de una obligación, llámese personal, de hacer o de no hacer, además de que el libelo debe reunir los requisitos formales, se debe adjuntar al mismo, el o los documentos, que presten mérito ejecutivo en contra de la persona que conformará el extremo pasivo en la litis.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones, expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente caso se tiene que el documento que se acompaña como base de recaudo ejecutivo está conformado por la sentencia No. 65 fechada el 22 de octubre de 2014 (fl. 259) emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, providencia que dispuso: "PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta, celebrado por las partes en documento privado del día 31 de marzo de 2004, por las razones contenidas en este proveído. SEGUNDO: DECRETAR las devoluciones mutuas así; el señor EDWI CASTILLO deberá devolver al señor IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, el lote de terreno entregado por éste y teniendo en cuenta que dentro de las probanzas se acreditó que el señor EDWI CASTILLO no entregó el inmueble que prometió en permuta, el señor MARTINEZ VIVAS no está

obligado a devolver éste. TERCERO: CONDENAR tanto a demandante como a demandado al pago de las costas y costos generados en este proceso. Liquidasen por secretaria", la cual si bien está escrita, no podemos concluir que contenga una obligación a cargo del ejecutado por valor de \$3.000.000,00 tampoco es clara la misma, pues no se indica que el ejecutado este obligado a efectuar la suma de dinero antes mencionada y menos aún podríamos hablar de exigibilidad, pues no se concreta por lado alguno, la fecha en la que debe cumplirse la supuesta obligación.

Ahora, adentrándose en el caso en particular, se puede decir que se deberá confirmar la decisión cuestionada por cuanto de la lectura de la sentencia proferida por la a-quo y que se encuentra en firme, se desprende que no se condenó al demandante Idelfonso Martínez Vives a restituir la suma de \$3.000.000,00 a los demandados Edui Castillo y Concepción Rivera.

El artículo 619 del Código de Comercio prescribe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Como quiera que en ésta clase de procesos debe partirse de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del ejecutado, lo cual no sucede en éste caso, toda vez que no se aportó con el libelo título ejecutivo alguno en contra del señor Idelfonso Martínez Vivas y por ende, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho por tanto se confirmará.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVA:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0576 de febrero 14 de 2013 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO.- DEVUÉLVASE lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

El Juez,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

dp

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 075 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05 NOV 2020

La Secretaria,

Interlocutorio de 2ª inst. No. 606
76001-40-03-032-2018-00709-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Para resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 2799 fechado el 06 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, ha pasado al despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra VIVIANA ESCOBAR LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Decisión de Primera Instancia.

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2019, se declaró terminado el proceso de la referencia, a consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y entre otros el archivo del mismo, lo anterior se realizó toda vez que por auto No. 2054 del 12 de julio de 2019, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada VIVIANA ESCOBAR LOPEZ, tal como lo prevén los artículos 291 y 292 o en su defecto art. 293 del C. G. del Proceso, sin que así lo hiciera dentro del término concedido para tal fin, es por esa razón que el a-quo dio cumplimiento a lo prescrito en el numeral 1) inciso 2) del artículo 317 del ibídem.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso principal que fue negado en primera instancia.

2. Fundamentos del Recurso.

Plantea el apoderado judicial de la parte actora, que el 13 de marzo de 2019 aportó al proceso la comunicación efectiva que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, en la Carrera 98 No. 18-49 Fundación Valle del Lili, lugar en el cual labora la demandada, dirección que fue informada al despacho en el momento de solicitar las medidas cautelares, obra en el expediente respuesta del pagador de la mencionada fundación, entendiéndose así que fue informada la mencionada dirección al Juzgado como sitio donde la demandada recibe notificaciones.

Finalmente expresa que se diligenció la citación en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, pero el resultado fue negativo.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial de uno inferior, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o errores en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, por mandato del literal e) numeral 2 artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de apelación de autos, el examen de segunda instancia se concreta a la decisión cuestionada, según los argumentos expuestos por el inconforme.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, por expresa disposición del inciso 1 numeral 4° del artículo 627 ibídem¹, dispone que el desistimiento tácito aplica:

"...1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....".

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue, cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga, para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

No cabe duda que lo que busca la norma en comento es la eficiencia en la administración de Justicia por parte de los jueces de la Republica, evitando que los extremos procesales o cualquier otro sujeto procesal, omita cumplir con su carga legal o procesal respectiva durante un predeterminado término, ya habiendo sido advertida por el Juez de conocimiento, y que vencido dicho término sin que haya

¹ De igual modo, el numeral 7° del artículo 625 C.G.P. dispone que: "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia".

efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o en su caso la terminación del proceso.

Es importante anotar o iterar que, la ley consagra un término de treinta (30) días hábiles, que son improrrogables, establecido en el artículo 317 ibidem, de tal forma que transcurrido el aludido término, *"sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado"*, quedará sin efecto la demanda y el Juez terminará el Proceso.

De manera que, la norma exige que haya cumplimiento de lo requerido dentro del lapso aludido, es decir, que se diligencie o ejecute el acto ordenado, en efecto, el actor contó con un término de 30 días improrrogables, para notificar a la demandada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, acto que no realizó dentro del término mencionado como tampoco informó al Juzgado que con anterioridad envió la citación que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones con resultado negativo, solo con ocasión del recurso lo acredita.

En consecuencia de todo lo anterior, considera este Despacho que es acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, por tanto se impone confirmar en todas sus partes el auto objeto de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado septiembre 6 de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra VIVIANA ESCOBAR LOPEZ, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante, por la cual se fija la suma de \$ 200.000 por concepto de agencias en derecho. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado de primera instancia de forma concentrada.

TERCERO: Para los efectos del artículo 326 del Código General del Proceso, se ordena librar oficio al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 095 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

05 NOV 2020

CALI, _____

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

15

Interlocutorio de 2ª instancia No. 607
Rád. 76001-40-03-023-2019-00102-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Para resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado 2773 fechado el 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, ha pasado al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CON TITULO PRENDARIO** adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** por medio de apoderada judicial contra **ANA INES PEREA MENA**.

II. ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, reunidos los requisitos de ley se libró mandamiento de pago a favor del Banco Pichincha S.A. en contra de la señora Ana Inés Perea Mena, por las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago fechado el 28 de febrero de 2019 (fl. 17), auto que fue notificado a la parte activa por estado el día 01 de marzo de 2019.

Posteriormente por auto fechado el 26 de junio del mismo año, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado auto, procediera a diligenciar la notificación de la parte demandada, a fin de continuar con el trámite que corresponda en éste asunto.

Vencido el término concedido para la notificación de la parte pasiva, sin que la parte actora haya diligenciado la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ANA INES PEREA MENA, por auto de fecha 28 de agosto de 2019 se decretó la terminación del proceso de la referencia, en virtud al numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso, auto contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por auto de fecha 06 de septiembre de 2019 (fl. 22) el a-quo dispuso no revocar el auto en mención y concedió la apelación en el efecto devolutivo, correspondiendo por reparto a éste Juzgado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis aduce el apelante que el Juzgado de primer grado no realizó ningún requerimiento diferente a la notificación del auto de

mandamiento de pago a la demandada, igualmente transcribe los incisos 2 y 3 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se hacen las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial de uno inferior, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o errores en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, por mandato del literal e) numeral 2 artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, por expresa disposición del numeral 4º del artículo 627 ibídem¹, dispone que el desistimiento tácito aplica:

"...1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....***"

"...2.....

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ De igual modo, el numeral 7º del artículo 625 C.G.P. dispone que: *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia"*.

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previos en este artículo;
- d) ... e... f...g...h..."

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue, cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga, para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

No cabe duda que lo que busca la norma en comento es la eficiencia en la administración de Justicia por parte de los jueces de la Republica, evitando que los extremos procesales o cualquier otro sujeto procesal, omita cumplir con su carga legal o procesal respectiva durante un predeterminado término, ya habiendo sido advertida por el Juez de conocimiento, y que vencido dicho término sin que haya efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o en su caso la terminación del proceso.

Es importante anotar o iterar que, la ley consagra un término de treinta (30) días hábiles, que son improrrogables, establecido en el artículo 317 ibidem, de tal forma que transcurrido el aludido término, *"sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado"*, quedará sin efecto la demanda y el Juez terminará el Proceso.

De manera que, la norma exige que haya cumplimiento de lo requerido dentro del lapso aludido, es decir, que se diligencie o ejecute el acto ordenado, en efecto, el actor contó con un término de 30 días improrrogables, para diligenciar la citación de notificación a la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto de lo anterior se puede colegir que la parte actora no acreditó el diligenciamiento de la notificación respecto a la demandada ANA INES PEREA dentro del término legal concedido en el auto de requerimiento, también es cierto que el a-quo no debió realizar el requerimiento prescrito en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, por cuanto las medidas cautelares decretadas en el presente asunto no se han consumado, por esa razón el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, no debió hacer el requerimiento tendiente a la notificación de la parte pasiva.

Lo que correspondía en este caso era requerir para el diligenciamiento de las medidas cautelares como se indicó anteriormente so pena de dar aplicación al inciso 2 numeral 1 artículo 317, esto es tener por desistida tácitamente la respectiva actuación o en su caso la terminación del proceso y condenar en costas.

En consecuencia de todo lo anterior, considera este Despacho que no es acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, por tanto se impone revocar en todas sus partes el auto objeto de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2773 fechado 28 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEBE el Juzgado de primera instancia seguir conociendo del presente asunto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 095 DE
HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI,

05 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

AUTO No. 593

76001-40-03-023-2015-01117-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la señora CARMEN ROSA RINCON BONILLA solicitante, a fin de que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 588 fechado el 28 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali y mediante el cual se ordena a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación y convoca a las partes integrantes de la liquidación de la referencia para que concurren personalmente a la audiencia que trata el artículo 570 del C. G. del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Que por auto fechado el 28 de febrero de 2019, el juzgado de primera instancia resolvió la objeción presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., requiriendo entre otras a la liquidadora para que elabore un proyecto de adjudicación y convocan a las partes integrantes de la liquidación de la referencia para que concurren personalmente a la audiencia de adjudicación en virtud del artículo 570 del C. G. del Proceso.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de la señora CARMEN ROSA RINCON BONILLA solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. El citado juzgado por auto No. 1612 fechado el 21 de mayo de 2019, no revoca el auto recurrido y niega la apelación por cuanto se trata de un trámite de única instancia.

Frente al auto que negó la apelación el apoderado de la parte solicitante formuló recurso de reposición y subsidiariamente la queja, señalando en síntesis que en virtud del artículo 17 numeral 9 ibídem, las controversias que se susciten entre los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, se tramitan en única instancia, por tanto en este caso la apelación no es procedente, pronunciándose el referido despacho por auto de fecha 11 de junio de 2019 manteniendo el auto atacado y en consecuencia ordenando la expedición de copias para que se surta el recurso de queja.

Asignado el proceso por reparto, se procedió por secretaria a dar traslado a la parte contraria, la cual dentro del término concedido guardó silencio.

Evidenciado lo anterior, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación el recurrente, según el artículo 352 del C. General del Proceso, *"el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente."* Para ello deberá solicitar, de acuerdo con el artículo 353 ibídem *"El recurso de queja deberá*

interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación" y denegada la reposición el Juez ordenará la reproducción de las piezas procesales que considere necesarias, las cuales una vez obtenidas se remitirán al Superior.

El Superior, a fin de decidir el recurso de queja, deberá averiguar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 del C. General del P, o en otra disposición especial del mismo estatuto o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario por este Despacho Judicial, verificar si la apelación impetrada por el apoderado judicial de la señora CARMEN ROSA RINCON BONILLA contra el auto fechado el 588 de febrero 28 de 2019, es susceptible del recurso vertical formulado.

Respecto a la procedencia del recurso de alzada, debe indicarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C General del P, solo son apelables los autos de primera instancia enlistados en dicha norma, o los que en forma expresa se encuentren señalados en ese estatuto u ordenamiento diferente, en donde la procedencia del recurso de apelación en materia procesal civil encuentra su límite.

Por regla general los procesos civiles tienen dos instancias. Por excepción algunos procesos tienen una sola instancia, así lo consagra nuestro estatuto procesal civil.

El artículo 9 de nuestro legislador indica: "*Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola*".

Revisada la actuación surtida se observa que el presente asunto se trata de una solicitud de liquidación patrimonial, cuyo trámite se encuentra únicamente establecido en el artículo 531 y siguientes, constituyéndose en un trámite especial sobre el cual no se estableció la doble instancia (artículo 534), y por ende la decisión tomada por el Juez de instancia no es susceptible del recurso vertical pretendido.

Por otro lado el 17 ibídem que trata de la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en su numeral 9 expresa: "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial..."

Por lo anterior es diamantino que a la luz de la normatividad vigente y al tratarse de un proceso de única instancia, no es procedente conceder recurso de apelación pues no existe disposición alguna de carácter general, ni especial, que faculte al operador judicial para conceder el recurso de alzada presentado contra este tipo de providencia.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación referido en la parte motiva de este proveído.

52.
2) DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Rai

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 095 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 05 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

16

Interlocutorio de 2ª instancia No. 601
76001-40-03-019-2017-00232-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Para resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 2602 fechado el 18 de diciembre de 2018 (fl. 124), proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, ha pasado al despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **JULIAN ALBERTO QUIMBAY OSORIO** y **LUZ ESPERANZA QUIMBAY OSORIO** contra **FERNANDO ALFONSO QUIMBAY GARZON**, **MARIA INES QUIMBAY GARZON** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

II. ANTECEDENTES

1. Decisión de Primera Instancia.

Mediante auto fechado el 18 de diciembre de 2018, se declaró terminado el proceso de la referencia, lo anterior se realizó toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados por a-quo en providencias fechadas el 04 de abril de 2018 (fl. 105), 15 de mayo de 2018 y 22 de noviembre de 2018, es por ello que se dio aplicación a lo prescrito en el numeral 1) inciso 2) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso principal que fue negado en primera instancia.

2. Fundamentos del Recurso.

En síntesis el apelante aduce que el presente proceso ha estado activo y que la documentación requerida por el a-quo no es necesaria para continuar con el trámite del proceso y por último transcribe apartes del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento

de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial de uno inferior, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o errores en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, por mandato del literal e) numeral 2 artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de apelación de autos, el examen de segunda instancia se concreta a la decisión cuestionada, según los argumentos expuestos por el inconforme.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, por expresa disposición del inciso 1 numeral 4° del artículo 627 ibídem¹, dispone que el desistimiento tácito aplica:

"....1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue, cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga, para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

No cabe duda que lo que busca la norma en comento es la eficiencia en la administración de Justicia por parte de los jueces de la Republica, evitando que los extremos procesales o cualquier otro sujeto procesal, omita cumplir con su carga legal o procesal respectiva durante un predeterminado término, ya habiendo sido advertida por el Juez de conocimiento, y que vencido dicho término sin que haya efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o en su caso la terminación del proceso.

¹ De igual modo, el numeral 7° del artículo 625 C.G.P. dispone que: "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia".

Es importante anotar o iterar que, la ley consagra un término de treinta (30) días hábiles, que son improrrogables, establecido en el artículo 317 ibídem, de tal forma que transcurrido el aludido término, "*sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado*", quedará sin efecto la demanda y el Juez terminará el Proceso.

De manera que, la norma exige que haya cumplimiento de lo requerido dentro del lapso aludido, es decir, que se diligencie o ejecute el acto ordenado, en efecto, el actor contó con un término de 30 días improrrogables, para que diera cumplimiento a los requerimientos efectuados por auto fechado el 04 de abril de 2018 (fl 105), dentro del término concedido, el demandante allegó escrito por medio del cual acredita el cumplimiento de lo antes expuesto, sin embargo omitió aportar constancia de haber radicado la documentación requerida por la Oficina de Subdirección de Catastro Municipal.

Ahora bien, cualquier actuación, de oficio o a petición de alguna de las partes, interrumpe el término previsto en el artículo 317 ibídem, se tiene entonces que dentro del lapso de los treinta (30) días que se concedió al apelante para el cumplimiento de la carga aludida en el auto objeto de inconformidad, a fin de poder continuar con el trámite que corresponde en este asunto, éste interrumpió el término concedido para tal fin, a pesar de que no allegó constancia de haber radicado la documentación requerida por la Oficina ya precitada, debió el Juzgado de origen hacer un nuevo requerimiento concediendo al apelante treinta (30) días para el cumplimiento de la mencionada carga.

En consecuencia de todo lo anterior, considera este Despacho que no es acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, por tanto se impone revocar en todas sus partes el auto objeto de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2602 fechado el 18 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO adelantado por JULIAN ALBERTO QUIMBAY OSORIO y LUZ ESPERANA QUIMBAY OSORIO contra FERNANDO ALFONSO QUIMBAY GARZON y MARIA INES QUIMBAY GARZON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena librar oficio al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 095 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
SANTIAGO 05 NOV 2020 CALI,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

AUTO No. 599
76001310301820180087401

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). -

I. ASUNTO

Proveer acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3079 de fecha 09 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad rechazó la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por GLADYS LENIS GRAJALES contra LUIS HERMES ORTIZ OCORO.

II. ANTECEDENTES.

1. Decisión de Primera Instancia.

Por reparto correspondió la presente demanda al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali, quien una vez revisada la demanda de la referencia, por auto de fecha 25 de septiembre de 2019, dispuso inadmitir la misma por presentar las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se precisa a partir de qué fecha exactamente la demandante posee el bien objeto de este trámite.
2. No se allega el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P. expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
3. En el numeral 4 de los hechos se señala que la demandante ha pagado servicio públicos e impuestos, sin embargo, solo obran los recibos visibles a folios del 8 al 9 del expediente, los cuales no tienen constancia de pago.
4. Es necesario que en los hechos de la demanda se determine la extensión y los linderos del predio objeto de prescripción.
5. En las pretensiones debe aclararse el inmueble a usucapir con su área y linderos, pues según lo manifestado se trata de un lote de terreno y unas mejoras, bienes que deben estar plenamente identificados.

Dentro del término concedido para tal fin, el apoderado judicial del demandante procedió a subsanar los puntos 1, 3, 4, y 5 ya anotados, respecto al segundo punto no allegó el certificado especial, aduciendo que queda pendiente de allegarlo que ya lo solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

A consecuencia de lo anterior el a-quo rechazó la demanda, toda vez que no fue subsanada en debida forma, decisión que fue objeto de apelación.

2. Fundamentos del recurso:

Al sustentar la alzada, la apoderada de la demandante indica que el Juzgado concede cinco (05) días para subsanar los defectos anotados, es por ello que adjunto con el escrito contentivo de subsanación recibo No. 91355 a fin de obtener el certificado especial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, requisito indispensable para la admisión de la demanda.

Aduce la apelante que el término para obtener el certificado especial ante la Oficina de Registro es más amplio que el término que concede el Juzgado para subsanar, circunstancia ajena al peticionario.

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia impugnada.

Delanteramente se advierte, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que, el impugnante se encuentra legitimado; con dicha decisión se le causa un perjuicio; se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecida en el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del Proceso.

Señala el artículo 82 ibídem los requisitos que debe contener la demanda, el artículo 83 ibídem los requisitos adicionales, el artículo 84 los anexos de la demanda y el artículo 90 sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 375 indica las reglas que se aplicarán a las demandas de pertenencia.

En el caso del artículo 90 ibídem indica las causales de inadmisión y rechazo, los cuales son los siguientes:

1. "**Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. "**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (resaltado del Juzgado).

En el auto que inadmite el Juez deberá anotar los defectos que adolezca la demanda y **conceder un término de cinco (05) días para que los mismos sean subsanados, en caso contrario se rechaza la misma.**

Respecto a los requisitos formales, estos relacionados en el artículo 82 ibídem, entre ellos la designación del juez competente, identificación y domicilio de las partes, pretensiones, hechos, pruebas, juramento estimatorio cuando sea el caso, fundamentos de derecho, cuantía del proceso, dirección física y electrónica de las partes y debe presentar CD que contenga la demanda.

Por otro lado el artículo 375 numeral 5 ibídem, concreta los anexos que deben acompañarse con el libelo demandatorio, "A la demanda **deberá** acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este..", este último claramente expresa que la mencionada certificación especial debe allegarse con el libelo demandatorio, por otro lado el artículo 90 ibídem, prescribe que el Juez declarará inadmisile la demanda, "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..." y el artículo 26, determina la cuantía así: "1..... 2..... 3.. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos....." (subraya el Juzgado).

Se deduce de las normas antes mencionadas, que con la presentación **de la demanda de pertenencia debe allegarse el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos sobre el bien a usucapir, lo cual no es potestativo sino obligatorio**, habida cuenta que para obtener el mismo debe gestionarse con antelación a la presentación de la demanda el certificado ya mencionado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero en el caso presente no se allegó con la demanda ni con la subsanación el certificado especial previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, corresponde a esta instancia confirmar el auto apelado como a continuación se hará.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 3079 de fecha 09 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali,

dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado por GLADYS LENIS GRAJALES contra LUIS HERMES ORTIZ OCORO y os, de conformidad a las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Para los efectos del artículo 359 del C. de P. Civil, se ordena librar oficio al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>095</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>05 NOV 2020</u>	<u>05 NOV 2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

8

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente acción popular para su conocimiento.
Cali, 30 de octubre de 2020
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 597

76001310300420200005100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido conocer de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ MEDINA, quien actúan en representación de la Junta de Acción Comunal Barrio San Nicolás Comuna 3 y de la comunidad del sector contra los señores William Olaya, Daniela Dávila, Tiberio de Jesús Toro, Willian Arce Cano, Martha Cecilia Alomia, Jaime Morales, Alexandra Carvajal, Rosa Ingrid Vergara y Didier Hurtado, y después de su estudio se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá indicarse con precisión y claridad el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, por cuanto los derechos invocados en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, así como los que se desprenden de la lectura de los hechos, constituyen derechos fundamentales de carácter individual.
- Con fundamento en lo anterior, deberá igualmente adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda.
- No Se indican las pruebas que pretende el demandante hacer valer en virtud al literal e) artículo 18 Ley 472 de 1998.
- No indica la ciudad a que corresponde el dirección donde reciben notificaciones las partes intervinientes en éste asunto.
- No se indica el nombre de los integrantes de la comunidad del Barrio San Nicolás Comuna 3 que instauran o dan poder al presidente de la Junta de Acción Comunal para que los represente en la presente acción.
- No se acreditó la existencia y representación de la Junta de Acción Comunal Barrio San Nicolás.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 20 de la Ley 472 de 1998. Por lo antes expuesto el Juzgado,

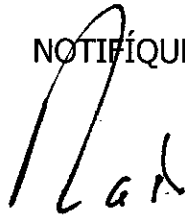
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente ACCION POPULAR por los defectos anotados.

2.-CONCEDASE a la parte demandante el término de TRES (3) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1.998, so pena de que la presente demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 095 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 05 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-004-2019-00272-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 artículo 579 Código General del Proceso, se convocara a las partes a audiencia para práctica de pruebas y proferir sentencia, de la siguiente manera:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES: DÉSELE el valor probatorio a los documentos aportados y relacionados en el acápite de prueba documental (fl 2 a 8), los cuales serán valorados al momento de fallar.

2. Con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el numeral 2 artículo 579 Código General del Proceso, para proferir sentencia se señala el día 28 del mes de ENERO del año 2021 a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.
DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>095</u>	EN LA FECHA,
<u>05 NOV 2020</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL	
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIO	

139

CONSTANCIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que no existe embargo de remanentes comunicado sobre los bienes de la demandada YAZMIN MONTEHERMOSO MURILLO.- Sírvase Proveer.
Cali, 30 de octubre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

760013103002-2019-00014-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud del escrito e informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

TÉNGASE por embargados y secuestrados los bienes y-o remanentes que le llegaren a quedar a la demandada YAZMIN MONTEHERMOSO MURILLO, para el proceso Ejecutivo adelantado por Julio César Correa Calambas contra la aquí demandada, que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 76001400300820200031000, en virtud al oficio No. 1244, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos comunica. **LÍBRESE** el oficio en los términos indicados.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>095</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, <u>05 NOV 2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA

A despacho del señor Juez el presente proceso, junto con los anexos que anteceden. Sírvasse Proveer.
Cali, 30 de octubre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

76001-31-03-004-2019-00014-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la petición que antecede y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, inscribió el embargo ordenado por éste Juzgado, mediante Oficio No. 514 de fecha 13 de marzo de 2019, se

RESUELVE

1. DECRETÁSE el secuestro del inmueble que posee la demandada Yazmin Montehermoso Murillo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-850802, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buenaventura.

2. Para la práctica de la diligencia del bien inmueble antes descrito COMISIONÁSE a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI, a quien con tal fin se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, FACULTÁNDOLO para nombrar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de los Juzgados Civiles y para que le fije honorarios solo hasta por la suma de \$100.000.00 y para que subcomisione si fuere necesario.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No.	095
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	05 NOV 2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 610
76001-31-03-004-2019-00014-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Yazmin Montehermoso Murillo, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario que en su contra adelanta Bancolombia S.A.

Sustenta la nulidad en el hecho que el libelo demandatorio carece del requisito de exigibilidad para esta clase de procesos, como es la constancia o certificación de la Reestructuración del Crédito, por tratarse de un asunto de crédito de vivienda a largo plazo, en virtud a la ley 546 de 1999 y normas concordantes.

Revisada las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda, se observa que el día 01 de abril de 2019, la demanda se notificó del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de forma personal, quien dentro del término para ello no contestó la demanda ni formuló excepción alguna, posteriormente confiere poder a profesional del derecho para que la represente en éste asunto, por ello seguidamente por auto fechado el 17 de mayo de 2019 se le reconoció personería jurídica, quien el 14 de junio del año que avanza contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó "Falta de Requisito de Procedibilidad" y "La Innominada", que por auto fechado el 21 de junio de 2019, se glosaron al proceso sin consideración alguna, por haberse presentado de forma extemporánea.

Los artículos 442 y 443 del citado estatuto, consagran las reglas sobre la formulación y trámite de excepciones en el proceso ejecutivo.

Señalan dichos artículos lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 C. G. del Proceso "El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".-

Es claro entonces que en este caso, se invoca como causal de nulidad, el no haberse acompañado con la demanda la constancia o certificación de la Reestructuración del Crédito, amparada por la Ley 546 de 1999, ante ello, se advierte que lo argumentado no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad referidas en el artículo 135 ibidem, por tanto la nulidad deberá ser rechazada de plano, toda vez que la demandada debió interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago o formular excepción de mérito.

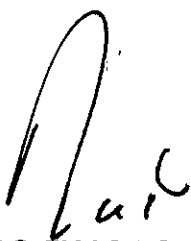
En merito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la nulidad alegada por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>095</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>05 NOV 2021</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha agosto 14 de 2019 (fl. 64), proferido dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la sociedad MONZAGRO S.A.S contra ORLANDO RINCON BONILLA, por el cual se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a fin de practicar la diligencia de restitución a la sociedad demandante del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 127-55 ubicado en la Parcelación Alférez Real Corregimiento de Pance y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-57051.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente hace alusión que a folio 42 obra constancia de pago de cánones de arrendamiento por valor de \$383.460.000.00 que tiene por efecto el pago de la obligación que se cobra en este proceso, al igual que constancia de pago fechada el 12 de febrero de 2019.

Arguye que a pesar que existe en el proceso constancia de pago de los cánones de arrendamiento, estos no fueron tenidos en cuenta y se profirió sentencia, lo que indica que no se hizo control de legalidad.

A consecuencia de lo antes expuesto, indica el recurrente que es ilegal la orden de entrega material del bien inmueble objeto de la restitución.

De dicho recurso se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante, quien manifestó que la consignación a que se refiere el recurrente fue arimada al proceso, pero el valor no cumple con la exigencia legal por cuanto que dichos valores fueron aplicados unilateralmente por el arrendatario al arrendador en febrero de 2019, fecha muy posterior a la fecha de inicio de la presente acción y tenemos que para agosto 23 de 2019 el demandado se encontraba en mora de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril, mayo, junio, julio, agosto de 2019 teniendo un saldo pendiente.

Así las cosas y para resolver el mismo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición someter a un nuevo estudio una providencia con la que se está inconforme, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.

La inconformidad del recurrente recae directamente en el hecho de que el Juzgado profirió sentencia y a consecuencia de ello ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la

diligencia de entrega a la sociedad demandante del inmueble objeto de restitución sin tener en cuenta que en el proceso obran constancias de pago de los cánones de arrendamiento que asciende a la cantidad de \$383.460.000.00.

El inciso 2 numeral 4 artículo 384 del Código General del Proceso establece: "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel

Por otro lado el inciso 3 del artículo 384 ibídem indica que cualquiera que fuere la causal invocada para terminación del contrato, el demandado debe consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen mientras se encuentre vigente el proceso, lo cual no sucedió en este caso, como ya quedó anotado.

Ahora bien el inciso 5 artículo 292 ibídem establece: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

En el presente caso, tenemos que si bien es cierto el demandado consignó los cánones de arrendamiento adeudados hasta febrero del 2019 también lo es que con posterioridad a la fecha antes indicada no acreditó consignación alguna.

Sumado a lo anteriormente expuesto se tiene que dentro del término de traslado tampoco realizó pronunciamiento alguno ni formuló excepción alguna, razón por la cual el Juzgado profirió sentencia, decretando entre otras la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el día 19 de julio de 2013.

Por tal razón y teniendo en cuenta los argumentos arriba anotados, no hay lugar a revocar la decisión recurrida.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de negarse el mismo en virtud al numeral 9 del artículo 384 ibídem.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

101

1.- **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado el 14 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **NEGAR**, por no ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 095 HOY NOTIFICO A LAS ARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 05 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

267

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de señalar fecha para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de proferir el fallo. Sírvasse proveer. Cali, 30 de octubre de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

760013103004201700031300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

En virtud a la solicitud y al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

SEÑALAR fecha para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de proferir el fallo, dentro del presente asunto, para lo cual se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 19 del mes de ENERO del año 2021.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO/ No. <u>095</u> DE HOY	<u>10 5</u> NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

231
SECRETARIA

A despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 30 de octubre de 2020. Sírvasse Proveer.

LA SECRETARIA.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

760013103004-2008-00279-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

En virtud de las diligencias que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA como apoderado judicial de la demandada dentro del presente proceso y demandante dentro de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

Rel
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 095 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 05 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado el 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se dispuso expedir copias auténticas en los términos solicitados, una vez el memorialista allegará las expensas para tal fin dentro del proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por María Elena Echeverry Zuluaga contra la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda y contra la Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce en síntesis el recurrente que el poder allegado por el apoderado judicial de la demandante no fue presentado en original y debidamente apostillado. Además indica que las copias que solicita no existen en el proceso ya que hace referencia a una sentencia que no reposa en el expediente.

III. TRAMITE

Por auto fechado el 19 de septiembre de 2019 (fl. 173) y a petición de parte, se ordenó que una vez el memorialista aporte las expensas necesarias, se expidan las copias auténticas en los términos solicitados.

Al recurso ya referido, se le dio trámite legal, sin que la parte demandante hubiere descorrido el traslado en su oportunidad legal.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente frente a la decisión objeto de inconformidad.

Tenemos que existen dos clases de poderes, los generales que deben otorgarse por Escritura Pública y los especiales por escrito en el cual se determine con claridad el asunto al que se refiere el mandato.

El poder especial otorgado para representar a una parte dentro de una actuación judicial aparea las facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso, que constituyen las facultades generales para la defensa de los intereses del representado, sin incluir aquellos actos que implican disposición del derecho, pues para tales actos el apoderado requiere facultad expresa, como en el caso del desistimiento o la terminación del proceso por pago.

Así mismo, el artículo 74 ibídem exige que: "Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251".

Frente al presente caso se visualiza que el poder allegado se trata de una copia simple y fue conferido para formular Recurso Extraordinario de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia y no para adelantar actuaciones dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo antes expuesto y como quiera que no hay necesidad de hacer más deliberaciones, se revocará el auto recurrido.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el auto objeto del recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>095</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.) CALI, _____ 05 NOV 2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941610500069451

Fecha: 2019-07-12

TRD: 4161.050.13.1.953.006945

Rad. Padre: 201841730100451922

Teniendo en cuenta que dentro de las diligencias adelantadas, el DESPACHO COMISORIO No. 018 DEL 11 de abril de 2018 , procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, DEMANDADO: MARIA ELENA ECHEVERRY ZULUAGA, RADICADO: 76001-3103-004-2008-00279-00, LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 14 OESTE #55-96 DISTINGUIDO COMO UNIDAD No. 3 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LUGANO DE CALI y que se encontraba programada para el día MIÉRCOLES 26 DE JUNIO A LAS 9 A.M., NO SE LLEVARA A CABO ya que el apoderado Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA informo a este Despacho que el bien inmueble fue entregado de manera voluntaria, por lo tanto el apoderado/a solicitó la suspensión de la diligencia, y dispone la devolución de las mismas al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Líbrese la comunicación del caso, va constante de: TREINTA Y SIETE (37) FOLIOS UTILES

COMUNIQUESE:

Abg. FRANCIA ELENA PÉREZ VELÁSQUEZ
Profesional Universitario Comisiones Civiles Oficina No. 17
Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia

REMISION:

De conformidad con lo ordenado por el Profesional Universitario de Comisiones Civiles, se remiten las presentes diligencias que contienen el DESPACHO COMISORIO No. 018 DEL 11 de abril de 2018 constante de TREINTA Y SIETE (37) FOLIOS UTILES, previa anotación de su salida, las cuales van con destino al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

LILIAN PATRICIA GALLEGO VANEGAS
Secretaria Comisiones Civiles Oficina No. 17
Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia

Radicado No 201841730100451922 DEL 18 de abril de 2018
Elaboró: Laura Sofía Ordoñez Mejía /Auxiliar Administrativo

222

SECRETARIA

A despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 30 de octubre de 2020. Sírvasse Proveer.

LA SECRETARIA.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

760013103004-2008-00279-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

En virtud de las diligencias que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 018, procedente de la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia Comisiones Civiles No. 17, el cual viene sin diligenciar por las razones expuestas en el mismo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA 05 NOV 2020 EN ESTADO No. <u>095</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>05 NOV 2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

150
SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Cali, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 610
76001-31-03-004-2008-00040-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En escrito presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto fechado el 15 de enero de 2019 (fl. 129), mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas en este proceso.

Pretende la recurrente en síntesis, se modifique la liquidación efectuada por cuanto en ella se omitió incluir los honorarios cancelados a la curador ad-litem, quien representa en este proceso a la parte demanda, recibo visible a folio 93 del expediente.

Al recurso antes referido, se le dio trámite legal, sin que la parte demandada hubiere descorrido el traslado en su oportunidad legal.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente como fundamento de su inconformidad.

2.- Revisado el expediente, se encuentra que al momento de realizarse por secretaría la liquidación de las costas y agencias en derecho, si bien se incluyeron los gastos realizados por la parte actora, se establece que en efecto se omitió relacionar los honorarios a los que hace referencia la recurrente y que aparecen acreditadas a folio 93 por la suma de \$350.000.00, correspondiendo los mismos al pago realizado a la auxiliar de la justicia Dra. Asceneth Jiménez Candelo por concepto de gastos de curatela que fueron señalados en el auto fechado el día 16 de diciembre de 2009 (fl. 55), por lo que le asiste razón a la apoderada de la parte actora.

Consecuente con lo anterior, habrá de modificarse la liquidación de costas realizada por secretaría el día 15 de enero de 2019, para incluir en ella la

suma de dinero ya mencionada que corresponde a gastos de curatela visible a folio 93.

Suficiente lo anterior para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

III. RESUELVA

REPONER para modificar la liquidación de costas realizada por secretaría el día 15 de enero de 2019, quedando la misma de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO (Fl. 128):	\$9.500.000,00
RECIBOS (Fls. 24, 31):	\$ 38.200,00
PUBLICAICON (Fl. 53)	\$ 95.000,00
GASTOS DE CURATELA (Fl. 93)	\$ 350.000,00
TOTAL:	\$9.983.200,00

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 095 DE
HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI,
05 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

309

Auto No. 605
76001-31-03-002-2003-00048-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Para decidir el recurso de reposición y subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 853 del 06 de diciembre de 2019, visible a folio 298, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2003, ha pasado a despacho el presente proceso Abreviado de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio en Vivienda de Interés Social adelantado por HOOVER CRUZ RAMIREZ y LIGIA MOSQUERA DE CRUZ contra VICTOR FERNANDO QUIÑONEZ SANCHEZ, PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y otros.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que no comparte la decisión tomada toda vez que conforme al artículo 40 de la ley 153 de 1887 las normas procesales o adjetivas son de inmediata aplicabilidad a los procesos en curso y con la nulidad decretada se está reviviendo etapas procesales ya agotadas.

Indica que la parte demandada se notificó en varias ocasiones y ejerció su derecho de defensa por intermedio de abogado y no alegó nulidad alguna, por tanto se entiende que las presuntas irregularidades o nulidades quedan saneadas en virtud al artículo 144 del C. de Procedimiento Civil.

Para resolver se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.

En síntesis la inconformidad de la recurrente recae directamente en el hecho de que el Juzgado decretó la nulidad de toda la actuación del proceso, sin tener en cuenta que entre otras el demandado actuó en el proceso por intermedio de apoderado judicial y no alegó nulidad alguna, quedando subsanada la nulidad.

El auto objeto de reposición declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en que el proceso fue admitido como proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio y se le dio el trámite como tal sin tener en cuenta que se le dio trámite equivocado, toda vez que el presente asunto se trata de un proceso Abreviado de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio en Vivienda de Interés Social, consagrado en el inciso 1 artículo 51 de la ley 9 de 1989.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la presentación de la demanda, indica las nulidades procesales y establecía: "1...2...3...4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde...."

Revisada la nulidad decretada y las causales de saneamiento, considera el Despacho, que la nulidad por trámite inadecuado es insaneable, y por ende, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, tal como se hizo en el caso presente.

Obsérvese que de manera expresa el inciso final del art. 144 ibídem, establecía que no podrán sanearse las nulidades de que trata las nulidades 3 y 4 del art. 140, y como la frase (salvo el evento previsto en el numeral 6º anterior) fue declarada inexecutable mediante sentencia de la Corte Constitucional C-407/97, del 28 de agosto de 1997, se concluye que el trámite inadecuado no es saneable.

Tampoco puede perderse de vista que el artículo 145 establece la declaración oficiosa de la nulidad, la cual se puede hacer en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, que deberán declararse las nulidades insaneables que el juez descubra, lo cual sucedió en el presente asunto el cual se encontraba para proferir el fallo correspondiente.

Así las cosas, considera el Despacho, que los planteamientos de la parte recurrente no están llamados a prosperar.

Respecto a la apelación subsidiariamente interpuesta, deberá concederse en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Juzgado

IV. RESUELVE:

1º.- **NO REPONER PARA REVOCAR** auto No. 853 del 06 de diciembre de 2019, visible a folio 298 frente y vuelto, por las razones expuestas en el cuerpo de éste auto.

2º.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 853 de fecha 06 de diciembre de 2019. REMÍTASE al superior el presente expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ESTADO NO. <u>095</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 C.G.P.) CALI, <u>05</u> NOV 2020 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--